

Valledupar, Cesar, 27 de septiembre de 2021

Señores

**(REPARTO)**

**SOLEDAD ÁVILA VELÁZQUEZ**, identificada con C.C. 38221233, me dirijo respetuosamente ante su despacho, con el propósito de impetrar ACCIÓN DE TUTELA en contra del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, por violación derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso en condiciones expeditas, basada en los siguientes:

**I.- HECHOS**

**PRIMERO:** El 3 de junio de 2021, presenté amparo de pobreza, cuyo reparto correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, el cual fue radicado bajo el número 0001-31-10-002-2021-00187-00.

**SEGUNDO:** El 20 de julio de 2021 envié un memorial al correo electrónico [repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de recibir información del estado de mi solicitud, y dicho correo fue remitido por el Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar al área de reparto de memoriales cuyo correo electrónico es [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En vista de que el memorial no fue contestado, el 27 de agosto del 2021 presenté solicitud de celeridad al correo [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual lo registró y remitió al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

**CUARTO:** A la fecha no tengo conocimiento del amparo de pobreza solicitado, pese a los continuos memoriales presentados al despacho en nombre propio con la finalidad de tener información y darle celeridad al trámite.

**QUINTO:** Han transcurridos aproximadamente sesenta y ocho (68) días a partir del día siguiente de mi solicitud, exactamente desde el 21 de julio hasta 27 de septiembre de la anualidad cursante, y mi solicitud no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.

**II-. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso<sup>1</sup>.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos<sup>2</sup>, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia<sup>3</sup>.

### **Derecho al Acceso a la Justicia y al Debido Proceso:**

El derecho al acceso a la justicia es contemplado en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. Este implica la posibilidad de que cualquier persona ponga en funcionamiento el aparato de justicia y pueda obtener una decisión justa y conforme a derecho.

Sobre el mencionado derecho, la Corte Constitucional determinó, en sentencia T-441 de 2015, que dentro de su ámbito de protección deberán apreciarse varias subclasificaciones de este derecho, entre las que se encuentran: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-494 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-186 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-1154 de 2004

Asimismo, la corte ha considerado en reiteradas oportunidades que este derecho constituye una obligación en cabeza de la autoridad que administra justicia, deber que implica dar pronta resolución a la controversia de manera diligente. Claro ejemplo de esto es a la sentencia T-297 del 2006 donde la Corte contempla:

“Se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella”, y que “la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”.

De la anterior cita, también resulta posible afirmar que con la mora judicial se genera una afectación no sólo al acceso a la justicia, sino también al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual comprende que dicho derecho será aplicable a toda actuación administrativa y judicial.

Resulta menester nuevamente hacer referencia a la sentencia T-441 de 2015 en donde la corte contempla que:

“quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello, pues de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto.”

Al mismo tiempo, la Corte ha clasificado las fórmulas que afectan los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia:

*“En lo que respecta a los casos de mora judicial justificada, bien pueden identificarse en la jurisprudencia constitucional tres fórmulas alternativas de solución: (i) la primera de ellas ha consistido simplemente en limitarse a negar la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por lo que pasa a replicarse la obligación relativa al sometimiento al sistema de turnos en plenas condiciones de igualdad; (ii) la segunda, por su parte, comporta la orden excepcional de alteración del sistema de turnos para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.*

*Finalmente, (iii) una tercera fórmula que puede ser intermedia entre las ya reseñadas hace relación a aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos efectos nocivos no puedan ser subsanados -perjuicio irremediable-, por lo que si las circunstancias lo ameritan, en atención al carácter subsidiario de la acción de tutela, puede ordenarse un amparo con eficacia jurídica transitoria en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada. Se trata de una hipótesis de aplicación restrictiva orientada a reconocer realidades críticas con incidencia constitucional, como la que se presenta cuando aun a pesar de que se trata de un atraso justificado, el mismo tiene, en todo caso, un impacto significativo en los derechos de sujetos de especial protección constitucional que afrontan condiciones particularmente difíciles."*

De la anterior cita es necesario extraer que, a pesar de que la mora sea justificada en razón a la carga laboral excesiva o a la dificultad del caso, igualmente se terminarían violentando derechos fundamentales y en consecuencia será necesaria la tutela para dar garantía a dichos derechos. De ese modo, y teniendo en cuenta los hechos del presente caso, es posible afirmar que el despacho accionado, viene desconociendo el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de mis representados.

**Procedencia de la acción de tutela:** Para acreditar la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha confirmado la existencia de requisitos para dicha acreditación. Estos son: la subsidiariedad e inmediatez.

Por subsidiariedad de la acción, la corte comprende que esta será procedente siempre que se carezca de otro medio de defensa judicial (Art. 86 C.P). En la sentencia T-211 de 2011, la corte afirma que: "al ser la acción de tutela subsidiaria, sólo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente sea ineficaz o se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable".

De lo dicho es menester extraer que este requisito cederá ante la existencia de un perjuicio irremediable, entendiendo "que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

Comprendemos este requisito acreditado en los hechos que se aducen, en tanto que se han presentado solicitudes de impulso procesal, sin que se haya fijado fecha para audiencia inicial, habiéndose radicado la demanda el 31 de julio de 2018.

Con relación a la inmediatez, la Corte en sentencia SU-439 de 2017, afirmó que esta implica *“cierta proximidad y consecuencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional”*.

Es decir, que la acción debe ejercerse en el menor tiempo posible desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derecho fundamentales. Teniendo en cuenta que el presente proceso se discute el derecho de las víctimas a ser reparados por el actuar omisivo del Distrito de Cartagena de Indias, es claro que la tardanza en adelantar las etapas que por ley le corresponden a este tipo de proceso, constituyen un perjuicio inminente a los derechos de mis representados, toda vez que posterga una decisión de fondo a la controversia, que debería ser pronta, tratándose del reconocimiento de su derecho a ser reparados, e incluso evitar ser revictimizados.

Es así como se encuentra acreditado este requisito puesto que, ha transcurrido un periodo de tiempo razonable de espera en donde he podido ver, con el paso del tiempo, grave afectación a mi vida de manera negativa, debido a la vulneración de sus derechos fundamentales.

### **III.- DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN**

**Derecho al debido proceso**, establecido en el artículo 29 de la constitución nacional.

**Derecho al acceso a la administración de justicia**, contemplado en el artículo 291 de la constitución política de Colombia.

### **IV.- PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se DECLARE que el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, vulneró mis derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDA:** Se ORDENE al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar adelantar el trámite del proceso referido, con radicado 0001-31-10-002-2021-00187-00, de manera ágil y expedita, y en ese sentido, proceda a resolver el amparo de pobreza.

### **V.- ANEXOS**

1.- Constancia del acta de reparto del proceso con numero de radicado 0001-31-10-002-2021-00187-00.

2. Pantallazo del memorial con fecha 20 de julio de 2021 presentado por la suscrita, mediante el cual se solicitó impulso procesal, el cual fue remitido al área correspondiente.

2. Pantallazo del memorial del 27 de agosto 2021 el cual fue registrado en el sistema SIGLO XXI y enviado al despacho correspondiente.

## **VI.- JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber instaurado alguna otra acción de tutela por los mismos hechos en ningún Despacho Judicial.

## **VII.- NOTIFICACIONES**

AL SUSCRITO al Correo electrónico: [soledadalvarezvasquez@gmail.com](mailto:soledadalvarezvasquez@gmail.com) y [camilaromero115@gmail.com](mailto:camilaromero115@gmail.com)

A LA ACCIONADA: al buzón electrónico [csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co) dispuesto por el despacho para el recibo de memoriales.

MARÍA PATRICIA SALTAREN HERNANDEZ

## Area de Reparto de Demandas

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Soledad Ávila <[soledadavilavasquez@gmail.com](mailto:soledadavilavasquez@gmail.com)>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 3:56 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <[repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Asunto: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

[Texto citado oculto]

### 6 archivos adjuntos

 minuta amparo de pobreza (1).docx  
48K

 CEDULA SOLEDAD.pdf  
667K

 CEDULA ADALBERTO.pdf  
684K

 EXTRACTOS.pdf  
8645K

 ESCRITURA PUBLICA SOLEDAD.pdf  
12529K

 06. - ACTA. DE REPARTO.pdf  
26K

Soledad Ávila <[soledadavilavasquez@gmail.com](mailto:soledadavilavasquez@gmail.com)>

20 de julio de 2021, 17:00

Para: Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <[repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 Solicitud de celeridad de Soledad Ávila Velásquez.docx  
36K

Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar

21 de julio de 2021,

<[repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

11:58

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: "soledadavilavasquez@gmail.com" <[soledadavilavasquez@gmail.com](mailto:soledadavilavasquez@gmail.com)>

Buenos días, de manera respetuosa me permito informar que envió al correo equivocado, absténgase de enviar a este que es solo para reparto de demandas Civiles, Circuito y Familia, se remite la solicitud al área encargada memoriales cuyo correo es: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atte., Doris Mantilla

## Area de Reparto de Demandas

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

**Teléfono:** 57 - 5800688 | **Mail:** [repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Soledad Ávila <[soledadavilavasquez@gmail.com](mailto:soledadavilavasquez@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 20 de julio de 2021 5:00 p. m.

**Para:** Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <[repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Re: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA



**Solicitud de celeridad de Soledad Ávila Velásquez.docx**

36K





Soledad Ávila &lt;soledadavilavasquez@gmail.com&gt;

---

**Solicitud de celeridad de Soledad Ávila Velásquez.**

2 mensajes

---

**Soledad Ávila** <soledadavilavasquez@gmail.com>  
Para: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de agosto de 2021, 10:20

---

 **1630077581497\_Solicitud de celeridad de Soledad Ávila Velásquez.docx**  
36K

---

**Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar**  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Soledad Ávila <soledadavilavasquez@gmail.com>27 de agosto de 2021,  
11:03

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI y será enviada al despacho citado.

***Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar****Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia**Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** Soledad Ávila <soledadavilavasquez@gmail.com>**Enviado:** viernes, 27 de agosto de 2021 10:20**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**Asunto:** Solicitud de celeridad de Soledad Ávila Velásquez.